



República de Colombia
JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)
Radicado: 2018-00706

PROCESO	- VERBAL (ESPECIAL PARA LA RESTITUCION DE BIEN DADO EN LEASING)
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	DUVERLEY DEL CARMEN SÁNCHEZ BARRIOS
DECISIÓN	REALIZA CONTROL DE LEGALIDAD, CORRIGE AUTO ADMISORIO, ORDENA NOTIFICAR Y REQUIERE PARTE ACTORA.

En memorial antecedente, la apoderada judicial de la parte actora manifiesta bajo la gravedad del juramento tener en su poder el despacho comisorio 106 del 21 de agosto de 2018, sin diligenciar, y solicita al Despacho la actualización del mismo, para que este sea expedido de forma electrónica; sin embargo, de la revisión del expediente, encuentra esta Juez la imperiosa necesidad de efectuar control de legalidad al tenor de lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, pues lo cierto es que se presentan irregularidades procesales que deben ser subsanadas y ello teniendo en cuenta que las providencias ilegales no atan al Juez, por lo que se procede de conformidad dadas las siguientes argumentaciones.

El artículo 590 del Estatuto Procesal en comento prevé que en los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: "2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia."

Enunciado o anterior y revisado el expediente, puede advertirse que la medida cautelar solicitada por la parte actora resulta razonable para la protección del derecho objeto del litigio, sin embargo, advertido como está que el Despacho no procedió a fijar la caución en los términos de la disposición legal pre citada, previo expedir el Despacho comisorio solicitado por la actora, esta deberá prestar caución por la suma de \$19.855.000. Lo anterior, para responder por las costas y los perjuicios derivados de su práctica acorde lo previsto en el numeral 2° del artículo en cita.

Dicha caución será otorgada mediante póliza otorgada con compañía de seguros acorde lo dispone el artículo 603 del Código General del Proceso, "Las cauciones que ordena prestar la ley o este código, pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguro, en dinero (...) Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad."

Adviértase a la parte actora que el pago de dicha caución deberá acreditarse en el término de 10 días posteriores a la notificación del presente proveído, ello, so pena de levantar la medida cautelar decretada por el Despacho mediante providencia del 10 de julio de 2018. Así mismo se le requiere a la apoderada de la parte demandante que toda vez que el original del anterior despacho comisorio a que refiere está en su poder, es su deber abstenerse de diligenciarlo, ello so pena de las sanciones legales previstas en la norma.

De otro lado, se observa que revisado el procedimiento adelantado se advierte que hubo un yerro al encausar el trámite de la acción, situación que puede lesionar el derecho de defensa de la parte demandada, dadas las razones que a continuación se esgrimen.

- Mediante providencia del 10 de julio de 2018 (fl.25) este Despacho dispuso admitir la presente demanda para la restitución de bien dado en leasing, auto que se definió el trámite procesal que se le otorgaba a la demanda, siendo que en el numeral PRIMERO de la parte resolutive se indicó que se admitía la demanda como VERBAL de única instancia.
- Acto seguido, en el numeral SEGUNDO de la providencia en comento se dispuso la notificación de la parte demandada otorgándole diez (10) días para ejercer su derecho de contradicción (al tenor del trámite previsto para los procesos verbales sumarios) y así mismo se obvió prevenir que integrado el contradictorio, la parte demandada debía cumplir con el presupuesto de que trata el numeral 4° artículo 384 ibíd a efectos de ser escuchada en juicio.

Conforme lo anterior advierte el Despacho las siguientes precisiones a saber:

- El trámite instaurado por el legislador para los procesos de restitución, puede ubicarse dentro del título primero, libro tercero del Código General del Proceso, ello es, dentro de las disposiciones para el proceso VERBAL. Así mismo se puede ubicar dentro del capítulo segundo DISPOSICIONES ESPECIALES para finalmente encontrar su regulación específica en el artículo 384 ibid.
- Lo anterior nos permite concluir que se trata de un proceso verbal siendo este con un trámite especial, y por tanto se declara que debe seguir el TRÁMITE ESPECIAL, regulado en el Artículo 384 en concordancia con los 369 y siguientes del Estatuto Procesal de la referencia.
- Lo anterior significa que la denominación correcta es VERBAL ESPECIAL PARA LA RESTITUCION DE BIEN DADO EN LEASING, bajo las precisión concreta de que, únicamente en el caso de que la causal de restitución sea exclusivamente la mora, el proceso se tramitará en única instancia como lo prevé expresamente el numeral 9º artículo 384 ibídem

Así las cosas, avizorado como se encuentra el yerro procedimental y siendo que la providencia admisorio de la demanda es aquella mediante la cual se delinea el trámite procesal, es evidente la contradicción en las normas aplicadas para el caso en concreto, contradicción que no puede ser pasada por alto, razón por la cual el Despacho procederá a corregir dicha providencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso y conforme lo prevén las disposiciones normativas en cita.

De otro lado, toda vez que allega la parte activa los documentos que dan cuenta del envío de "Citación a diligencia de notificación personal" a la parte demandada, misma que fue remitida a la dirección de correo electrónico E-mail: duverly1981@hotmail.com informada en el escrito de demanda para efectos de notificación personal del demandado. Sin embargo se advierte la misma no podrá ser tenida en cuenta, por las siguientes razones a saber:

- Se le enunció al demandado de manera errada que "de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la notificación personal se entenderá realizada dos (2) días hábiles después del envío de esta comunicación.", ello pues adviértase que si lo remitido fue un escrito citatorio, este debió efectuarlo conforme lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, indicándole al demandado que contaba con el término legal dispuesto en dicha norma para comparecer al Despacho a notificarse de la

providencia que admite demanda en su contra. Surtido dicho término sin que efectivamente la parte demandada compareciera a notificarse podía proceder con la notificación por aviso.

- Ahora, si lo que pretendía la parte actora era efectuar la notificación con previsión a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 debió titular el escrito "notificación personal" y proceder a indicarle al demandado que le notificaba la providencia del 10 de julio de 2019 que admitía demanda en su contra, así mismo debió proceder a indicarle la fecha a partir de la cual se encontraría notificado que según la sentencia de excequibilidad condicionada del artículo 8 Decreto legislativo en cita, es contados dos días desde que se evidencie por cualquier medio la entrega efectiva del mensaje de datos. Así mismo debió remitirle la providencia que admite la demanda, los correspondientes anexos; y allegar al Despacho las evidencias de donde obtuvo la dirección de correo electrónico en la que procedió con la notificación.

- Si bien los documentos (citorio y anexos) se encuentran sellados, no se advierte que estén debidamente cotejados con la guía de envío tal y como lo ordena el numeral 3 de la disposición normativa en cita.

Por lo anterior se requiere a la parte actora para que procure la integración del contradictorio en debida forma, notificando para lo pertinente la providencia que admite la demanda y la presente providencia.

Adviértase a la parte atora que el Decreto Legislativo 806 de 2020, no derogó el Código General del Proceso, en materia de la notificación de la parte demandada, en la medida que solo agrega una forma más de lograr la notificación personal del demandado, por tanto podrá hacer uso de las formas previstas por el legislador para lograr la vinculación de su contraparte, optando por satisfacer de manera correcta los presupuestos procesales de la disposición normativa que elija en concreto.

Por lo dicho, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Corregir la providencia del 10 de julio de 2018, en su numeral SEGUNDO advirtiéndole que el término con que cuenta la parte demandada para ejercer su derecho de contradicción y defensa es de veinte (20) días al tenor de lo previsto en el artículo 369 ibídem y advirtiéndole que Se previene a la parte demandada que, para poder ser oída en el proceso, deberán consignar los cánones adeudados y los que se causen, mes a mes, durante el trámite del proceso, a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que posee

en el Banco Agrario de Colombia sucursal Carabobo o presentar los recibos de pago expedidos por la arrendadora correspondientes a los tres (3) últimos meses. Igualmente, presentar la prueba que se encuentra a paz y salvo en el pago a los servicios públicos. Lo anterior a lo dispuesto en el Art. 384 del Código General del Proceso.

En consecuencia el numeral segundo del auto 10 de julio de 2018 quedan así:

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma y términos establecidos en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso ó conforme lo dispuesto por el decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de Veinte (20) días para contestar la demanda. Se previene a la parte demandada que, para poder ser oída en el proceso, deberán consignar los cánones adeudados y los que se causen, mes a mes, durante el trámite del proceso, a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que posee en el Banco Agrario de Colombia sucursal Carabobo o presentar los recibos de pago expedidos por la arrendadora correspondientes a los tres (3) últimos meses. Igualmente, presentar la prueba que se encuentra a paz y salvo en el pago a los servicios públicos. Lo anterior a lo dispuesto en el Art. 384 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Tratándose el presente trámite de un proceso declarativo, se tramitará todo -inclusive lo referente a las medidas cautelares- en un solo cuaderno que se denominará principal.

TERCERO: previo expedir el Despacho comisorio solicitado por la actora, esta deberá prestar caución por la suma de \$19.855.000. Lo anterior, para responder por las costas y los perjuicios derivados de su práctica acorde lo previsto en el numeral 2º del artículo en cita.

Dicha caución será otorgada mediante póliza otorgada con compañía de seguros acorde lo dispone el artículo 603 del Código General del Proceso, "Las cauciones que ordena prestar la ley o este código, pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguro, en dinero (...) Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad."

CUARTO: Se requiere a la parte actora para que proceda con el pago de dicha caución deberá acreditarse en el término de 10 días posteriores a la notificación del presente proveído, ello, so pena de levantar la medida cautelar

decretada por el Despacho mediante providencia del 10 de julio de 2018. Así mismo se le requiere a la apoderada de la parte demandante que toda vez que el original del anterior despacho comisorio a que refiere está en su poder, es su deber abstenerse de diligenciarlo, ello so pena de las sanciones legales previstas en la norma.

QUINTO: Se requiere a la parte actora para que procure la integración del contradictorio en los términos dispuestos en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE
LILIANA MARÍA CARVAJAL VÉLEZ
JUEZ

let

Firmado Por:

LILIANA MARIA CARVAJAL VELEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 026 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2629e3d96a5a143bba16579528acc89d51b3ae341e970b2397d2f00d2991bd65**

Documento generado en 22/04/2021 01:43:25 PM